

RESUELVE PRESENTACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2025 DE HUAWEI CHILE S.A.; DECLARA INADMISIBLE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO; TIENE PRESENTE DESCARGOS DE HUAWEI CHILE S.A.; Y TIENE PRESENTE Y POR INCORPORADAS PRESENTACIONES Y ANTECEDENTES QUE INDICA.

RES. EX. N° 2/ROL D-140-2025

Santiago, 13 de enero de 2026

VISTOS:

Conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.920, Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012” o “Reglamento PDC”); en el Decreto Supremo N° 12, de 08 de junio de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece Metas de Recolección y Valorización y otras Obligaciones asociadas a Envases y Embalajes” (en adelante, D.S. N° 12/2020 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-140-2025

1. Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-140-2025, de fecha 29 de mayo de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), procedió a formular cargos en contra de Huawei Chile S.A. (en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



adelante, “Huawei” o el “titular”), por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 39, inciso 2º, letra b) de la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (en adelante, “Ley REP”), esto es, no contar con un sistema de gestión autorizado, desde septiembre de 2023, para dar cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos en su calidad de productor de productos prioritarios del tipo “envases y embalajes”. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente a Huawei con fecha 29 de mayo de 2025, según consta en acta de notificación respectiva.

2. Luego, con fecha 4 de junio de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 literal u) de la LOSMA. Dicha reunión se realizó con fecha 19 de junio de 2025, mediante videoconferencia, a fin de prestar orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos fiscalizados por esta Superintendencia.

3. Con fecha 6 de junio de 2025, Huawei efectuó presentación solicitando, en lo principal, la subsanación de “graves defectos” en los que incurría la formulación de cargos, en virtud del inciso 2º de la Ley N° 19.880. En primer otrosí solicita la suspensión del procedimiento administrativo. En tercer otrosí, acompaña documentos. En cuarto otrosí, acredita personería y delega poder; y en quinto otrosí, solicita forma de notificación que indica.

4. Con fecha 12 de junio de 2025, Pía Vásquez Osores, en representación de Huawei, presentó escrito, en que, en lo principal, presenta Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”); en primer otrosí, formula Descargos en subsidio; en segundo otrosí, acompaña documentos que indica; en tercer otrosí, solicita tener presente personería; y en cuarto otrosí, solicita forma de notificación que indica.

5. Finalmente, con fecha 17 de diciembre de 2025, Huawei presentó un escrito en que, en lo principal, solicita tener presente dicho escrito, con sus antecedentes y medios de verificación, informando el estado de avance e implementación de las acciones comprometidas en el PDC presentado con fecha 12 de junio de 2025. En primer otrosí, en tanto, solicita tener por acompañado Anexo, el cual contiene los medios de verificación para acreditar el estado de implementación de cada una de las acciones.

II. ALEGACIONES DEL TITULAR CONTENIDAS EN LA PRESENTACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2025

6. En lo principal de su presentación, Huawei solicita la subsanación de “graves defectos” en los que incurría la formulación de cargos (en adelante, “FDC”), **de conformidad al artículo 10, inciso 2º de la Ley N° 19.880**, que señala que “[l]os interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de la tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. [...]”. Lo anterior, como una cuestión incidental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19.880.



7. Específicamente, solicita que se modifique la FDC y se establezca explícitamente la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA y, adicionalmente, se indique las formas de atender al deber legal de asistencia al cumplimiento de la SMA.

8. Se señala, como cuestión preliminar, que Huawei ha colaborado activamente en el cumplimiento de la Ley REP, lo que quedaría demostrado en que, a partir del requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N° 96/2025 de la SMA, de fecha 24 de enero de 2025, el titular dio respuesta inmediata, acompañando los antecedentes solicitados y comprometiendo un plan de trabajo, que contenía: i) elaboración de un protocolo interno con capacitaciones; ii) adhesión y permanencia en un sistema de gestión; y, iii) inscripción en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (en adelante, "RETC") para todos los establecimientos que gestionan los productos prioritarios de envases y embalajes. Estas acciones se habrían ejecutado conforme al plan y en los plazos propuestos.

9. Agrega que, con fecha 27 de mayo de 2025, sin mediar requerimiento previo, Huawei presentó ante la SMA escrito dando cuenta de su adhesión a un sistema de gestión, concluyendo, a su juicio, en menos de 6 meses, un proceso de retorno al cumplimiento ambiental.

10. Continúa indicando que, pese a lo anterior, dos días después de su respuesta, y sin hacer referencia a la presentación señalada, la SMA notificó la formulación de cargos en contra de Huawei. Al respecto señala que, "quizás por la premura en la resolución sancionatoria [sic] o por decisión sopesada", la SMA habría olvidado establecer los mecanismos para resguardar la asistencia al cumplimiento, así como los plazos y mecanismos para la presentación de un PDC. Esto, a su parecer, conduciría a la ilegalidad del actuar de la SMA.

11. En relación con la ilegalidad alegada, argumenta que la SMA desatendería el artículo 42 de la LOSMA, al omitir toda referencia a la presentación de un PDC en la formulación, estableciendo únicamente un plazo para presentar descargos.

12. Esto porque, a su entender, las únicas hipótesis de inhabilidad o impedimentos legales para presentar PDC, son los señalados en el inciso 3º del referido artículo 42, esto es: i) infractores acogidos a programas de gradualidad; ii) aplicación de sanciones gravísimas; o iii) presentación de programas de cumplimiento previos, salvo que se trate de infracciones leves. En específico, Huawei no estaría en ninguna de esas hipótesis, por tanto, no le aplicaría el impedimento.

13. Lo anterior, argumenta la empresa, presumiblemente se habría producido por una errónea interpretación del artículo 40 de la Ley REP que, si bien establece un régimen de sanciones aplicables a las infracciones de dicha ley, determinando multas equivalentes a las establecidas en la LOSMA; de ello no se derivaría, a su juicio, que esto constituye un régimen sancionatorio diferenciado en el marco de la Ley REP, independiente de la propia ley orgánica que regula la actividad de la SMA.



14. Alega que, si esta fuera la premisa de la SMA para omitir la posibilidad de presentación de un PDC, se daría el “absurdo” de que todos los infractores -salvo impedimentos regulados en el propio artículo 42 de la LOSMA-, se encontrarían habilitados para presentar un PDC, excepto los infractores de la Ley REP.

15. En su opinión, además de ilegal y arbitraria, la interpretación de la SMA atentaría contra lo que los Tribunales Ambientales han señalado en sus sentencias. En tal sentido, cita el considerando 38º de la sentencia causa Rol R-12-2023 del Tercer Tribunal Ambiental, que señala que *“la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre favorecer su procedencia (...). En consecuencia, permitir al regulado adoptar medidas o acciones eficaces que aseguren el cumplimiento futuro de una norma ambiental, es una respuesta mucho más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental, cuya oportunidad o conveniencia debe ser ponderada por la SMA”*.

16. En consecuencia, desde su punto de vista, la interpretación de la SMA no tendría fundamento normativo alguno ni menos dogmático. Agrega que esta interpretación sería contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República y, en último término, sería inaplicable por inconstitucionalidad, puesto que establecería un régimen diferenciado para sujetos regulados que se encuentran en una situación equivalente.

17. Luego, argumenta que la SMA desatendería su deber de asistencia al cumplimiento, ya que en la FDC no se estableció la posibilidad de solicitar una reunión de asistencia, desconociéndose la razón, ya que no habría ningún antecedente que permitiera entender la motivación de la SMA y de la FDC en estos términos. Esto afectaría injustificadamente a Huawei y, por ende, incumpliría la SMA su ley orgánica.

18. Adicionalmente, señala que los errores procedimentales que inciden en la FDC serían de una entidad tal que afectarían el legítimo derecho de defensa de Huawei, puesto que lo inhibirían de la posibilidad de acogerse al régimen general de incentivo al cumplimiento establecido en la LOSMA.

19. Finalmente, señala que los vicios en los que incurre la FDC afectarían la igualdad ante la ley, garantía constitucionalmente protegida, ya que, mediante una interpretación, a su entender, sin fundamentos, se le estaría aplicando un régimen diferenciado, inhibiendo sus posibilidades de retornar al cumplimiento en un plazo breve.

20. Con todo lo expresado, el titular concluye que la FDC adolece de ilegalidades que serán arrastradas a lo largo de todo el procedimiento sancionatorio, *“deviniendo en ilegal su acto administrativo terminal [sic]”*.

21. Es por esto que, solicita, se reformule el cargo imputado contra Huawei, estableciendo explícitamente la posibilidad de presentar PDC; que establezca explícitamente la posibilidad de solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento para



discutir con el infractor la posibilidad y alcance sobre la presentación de un PDC; y que establezca un plazo razonable para la presentación de un PDC en la FDC.

22. Por su parte, en primer otrosí de su presentación, solicita la suspensión del procedimiento administrativo, conforme al artículo 9 de la Ley N° 19.880, en virtud del cual las cuestiones incidentales no suspenderán la tramitación del procedimiento, salvo que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

23. En segundo otrosí, solicita tener presente que la solicitud indicada en lo principal de su presentación, así como en sus otrosíes, no constituyen una renuncia a acciones o defensas que Huawei pueda llevar a cabo en esta sede o en cualquier otra, haciendo a través de dicha presentación expresa reserva de derechos y acciones respecto de la FDC y toda actuación anexa o relacionada.

24. En tercer otrosí, solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

24.1 Copia de la presentación realizada a la SMA con fecha 27 de mayo de 2025, en la que consta la adhesión de Huawei a un sistema de gestión.

24.2 Escritura pública de fecha 13 de marzo de 2025, en la que consta personería para representar a Huawei Chile S.A.

25. En cuarto otrosí, solicita tener presente su personería para actuar en representación de Huawei Chile S.A., lo que consta en escritura pública de fecha 13 de marzo de 2025, acompañada en el otrosí correspondiente de su presentación. Asimismo, delega poder en el abogado Agustín Marcelo Martorell Awad, quien podrá representar a Huawei en el presente procedimiento con todas las facultades previstas y necesarias para la consecución del acto administrativo terminal, quien firma el escrito en señal de aceptación.

26. Finalmente, en quinto otrosí, solicita que todas las notificaciones que se efectúen en el marco del presente procedimiento se hagan a las casillas de correo electrónico indicadas.

III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DEL TITULAR

27. **En relación con la alegación principal de su presentación**, cabe señalar que, en el caso particular, esta Superintendencia no ha incurrido en una omisión involuntaria ni en error alguno en la FDC, al no incluir mención a la posibilidad de presentar programa de cumplimiento en el procedimiento, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA. Lo anterior, ya que, de conformidad al artículo 39 de la Ley REP, se establece que *“Corresponderá a la Superintendencia sancionar las siguientes infracciones, de conformidad a lo establecido en el Párrafo III del Título III de su ley orgánica”*.



28. El Párrafo 3º del Título III de la LOSMA, establece normas sobre el procedimiento sancionatorio, las cuales no incluyen los instrumentos de incentivo al cumplimiento, entre ellos, al programa de cumplimiento. Esto es relevante porque el legislador podría haber optado por hacer una remisión general a la LOSMA, pero, en materia sancionatoria, optó por precisar el párrafo y el título aplicable; a diferencia de la regulación de la Ley REP en materia de fiscalización, en que sí se efectúa una remisión general a su ley orgánica¹.

29. En efecto, la intención de establecer un sistema sancionatorio diferente al común queda manifiesta en la técnica de reenvío limitado que hace la Ley REP de la LOSMA a su Párrafo 3º del Título III, sección de la ley que se refiere en particular a las normas adjetivas por las que debe ser llevado un procedimiento sancionatorio. Por lo anterior, en base al texto expreso del artículo 39, se excluyeron las normas sustantivas, tales como el catálogo de infracciones, clasificación de infracciones y sanciones que se pueden imponer para este especial ámbito, a efectos de evitar una posible antinomia o no cumplir con el objetivo del legislador que pretendió expresar un disvalor calificado de estas conductas.

30. Corolario de lo anterior, es que el legislador al enumerar las circunstancias para la determinación de la sanción en el artículo 41 de la Ley REP, no consideró la contemplada en el artículo 40, letra g) de la LOSMA, esto es, “*El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º*”, ya que mal pudo haber considerado el cumplimiento de un programa que deliberada y expresamente no fue incluido en el régimen sancionatorio especial aplicable a la Ley REP.

31. En virtud de lo anterior, si se hubiere considerado la posibilidad de presentarse un programa de cumplimiento -contra mandato legal -, aquello hubiese implicado que no podría en materia de Ley REP, aplicarse la circunstancia de su incumplimiento para efectos de la determinación de la sanción, lo que correspondería a una inconsistencia esencial en el régimen sancionatorio especial de la Ley REP versus el régimen sancionatorio general considerado en la LOSMA.

32. De conformidad con las reglas de hermenéutica legal contenidas en el Código Civil, Título Preliminar, aplicables a los órganos de la administración del Estado -aplica dictamen 70118, de 1970, de la Contraloría General de la República-, debe estarse en primer lugar al tenor literal de la ley en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, inciso primero, que señala: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu” (subrayado y énfasis agregados). En dicho sentido, el tenor literal del artículo 39 de la Ley REP es claro en cuanto a su remisión a la LOSMA al referirse específicamente al Párrafo 3º del Título III, excluyendo la aplicación del Párrafo 2º del Título III, en el cual se encuentra la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento. Dicha exclusión realizada por el legislador también es recogida en el artículo 41 de la Ley REP el cual no consideró la circunstancia de incumplimiento de un programa de cumplimiento para la determinación de la sanción.

¹ Artículo 4º Ley REP, inciso final: “La Superintendencia será competente para fiscalizar el cumplimiento de dichos instrumentos e imponer sanciones, en conformidad a su ley orgánica”.



33. De esta forma, debe recordarse que las reglas dispuestas en la Ley REP, corresponden a reglas de derecho público, en virtud de las cuales los órganos de la administración del Estado deben hacer sólo lo que la ley expresamente permite en cumplimiento del principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Pues bien, de la lectura de la Ley REP, es evidente que esta no estableció ni de forma expresa ni por medio de la técnica de remisión a la LOSMA la posibilidad de presentación de un programa de cumplimiento.

34. Si erróneamente se considerara que la Ley REP no es clara -lo que no resulta efectivo-, y se debiera recurrir a la interpretación para dilucidar la voluntad del legislador, de la revisión de los antecedentes que configuran la "Historia de la Ley" de la LOSMA, es posible concluir que no se establecen expresiones específicas acerca de la procedencia o no de un PDC u otro instrumento de incentivo al cumplimiento, ya sea aquellos contemplados en esta ley u otro que se haya intentado crear para esta normativa, concentrándose la discusión en el ámbito sancionador, particularmente en la incorporación de sanciones especiales.

35. Es por lo anterior que la supuesta omisión alegada por el titular no puede considerarse arbitraria, por el contrario, el haber considerado la posibilidad de presentación de un programa de cumplimiento, habría constituido una actuación ilegal, al arrogarse potestades no otorgadas por la ley. De esta manera, tampoco puede considerarse que existe una vulneración al principio de igualdad ante la ley garantizado constitucionalmente, ya que, la Superintendencia simplemente ha aplicado el régimen sancionatorio especial contenido en la Ley REP. Lo anterior, no puede en ningún caso ser atribuido al arbitrio de la SMA, sino a lo dispuesto por el legislador.

36. Por otro lado, el artículo 49 inciso 2º de la LOSMA (contenido en el párrafo 3º de su Título III), que regula los requisitos de la formulación de cargos, indica que esta señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada. Como se puede observar, la no indicación de la posibilidad de presentar programa de cumplimiento no supone una omisión ilegal, sino por el contrario la aplicación de lo mandatado por la ley.

37. En tanto, el artículo 49, inciso 1º de la LOSMA, establece que se debe conferir un plazo de 15 días desde la notificación de la FDC para formular descargos, lo que sí se señala en la formulación de cargos que instruyó el presente procedimiento. Al respecto, la doctrina y jurisprudencia, tanto nacional como comparada, han entendido que el derecho a defensa se ve materializado, en cuanto a la formulación de cargos se refiere, a la posibilidad de presentar descargos por parte del presunto infractor en un procedimiento sancionatorio. Considerando lo anterior, es posible señalar que no se vulnera, en el caso particular, el legítimo derecho a defensa del administrado, en tanto el titular presentó sus descargos y podrá efectuar presentaciones durante todo el procedimiento sancionatorio en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra g) de la Ley N° 19.880.



38. Finalmente, y sobre la alegación de que la SMA habría desatendido su deber de asistencia con el regulado, se debe descartar, teniendo en consideración que, a petición de la empresa, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento con fecha 19 de junio de 2025, como se detalló en el considerando 2º de la presente resolución, y tal como consta en el expediente administrativo del presente procedimiento. En efecto, el deber de asistencia no puede consistir en arrogarse potestades no contenidas en la ley.

39. En definitiva, de conformidad a lo señalado previamente, no se dará lugar a la solicitud principal de Huawei de su presentación de fecha 6 de junio de 2025.

40. En particular, referente a la solicitud del titular de reformular el cargo presentado en contra de Huawei, estableciendo explícitamente la posibilidad de presentar un PDC, la posibilidad de solicitar reunión de asistencia, y establecer un plazo razonable para la presentación de un PDC en la formulación de cargos, se debe rechazar, considerando que la reformulación de cargos procede en caso de que existan nuevos antecedentes o hechos que incidan en la instrucción del procedimiento sancionatorio, lo que en el presente caso, no ha ocurrido.

41. Con relación a la solicitud de primer otrosí, de suspensión del procedimiento sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, no se dará lugar, dado el rechazo de la solicitud principal y a que el titular presentó un Programa de Cumplimiento y Descargos antes de resolver su solicitud de suspensión, no resultando necesario decretar la suspensión solicitada.

42. Sobre solicitud de segundo otrosí, se tiene presente la reserva de derechos y acciones respecto de la formulación de cargos y toda actuación anexa o relacionada, por parte de Huawei en el presente procedimiento, la cual deberá ser ejercida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880.

43. Por su parte, se tendrán por presentados los documentos señalados en tercer otrosí de su presentación; y se tendrá presente la personería para actuar en representación de Huawei Chile S.A. de Pía Vásquez Osores, y la delegación de poder en Agustín Martorell Awad, de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880, de cuarto otrosí de su presentación. Finalmente, se accede a la solicitud de notificación electrónica de quinto otrosí de su presentación, a las casillas de correo electrónico allí indicadas.

IV. SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE HUAWEI DE 12 DE JUNIO DE 2025

44. En lo principal de su presentación, Huawei presentó un programa de cumplimiento, con el objeto de abordar el hecho infraccional imputado mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-140-2025.



45. En particular, señala que el PDC se presenta en la oportunidad legal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. 30/2012, esto es, 10 días hábiles, contados desde la notificación de la FDC, la cual se realizó con fecha 29 de mayo de 2025.

46. Por su parte, alega ausencia de impedimentos para presentar el PDC, sin perjuicio de que la FDC no definió explícitamente la posibilidad de presentar programa de cumplimiento, ya que el artículo 42 de la LOSMA establecería la posibilidad de presentar programa a todos los infractores de la normativa ambiental, con excepción de aquellos que se encuentran bajo las hipótesis de impedimentos contenidas en el mismo artículo y replicadas en el artículo 6º del D.S. N° 30/2012.

47. En ese sentido, señala que en este caso no concurriría ninguno de los presupuestos legales que constituirían impedimento para que Huawei pueda presentar PDC, puesto que: i) la empresa no se ha sometido a un programa de gradualidad de la normativa ambiental respecto de las infracciones imputadas; ii) no ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción gravísima por parte de la SMA; y iii) no ha presentado con anterioridad un PDC respecto de la misma UF, dentro de los plazos que generan el impedimento.

48. Agrega que la procedencia del PDC sería consistente con la naturaleza de la potestad sancionatoria y los principios que rigen dicha actividad, pese a que la FDC no estableció la posibilidad de presentar PDC, lo que, a su juicio, se debe a una interpretación errada por parte de la SMA de las normas que rigen e informan el procedimiento administrativo sancionatorio de la SMA.

49. Reitera sus argumentos señalados en presentación de 6 de junio de 2025, en relación con su solicitud principal, en el sentido de que el fundamento jurídico de la interpretación de la SMA sería el párrafo primero del artículo 39 de la Ley REP, que dispone que *“corresponderá a la Superintendencia sancionar las siguientes infracciones, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3º del Título III de su ley orgánica”*.

50. De acuerdo con esto, el razonamiento de la SMA sería que en la remisión al Párrafo 3º de la LOSMA habría una intención de excluir la posibilidad de presentar programas de cumplimiento para los infractores de la Ley REP. No obstante, a su entender, esta interpretación, además de no tener sustento normativo, desconoce la naturaleza propia del ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, de los principios que informan dicha actividad y -lo que sería más grave aún-, del propio actuar de la SMA en casos anteriores.

51. Para dar cuenta del supuesto “error” de la SMA, afirma que, al menos desde 2006 en adelante, se ha sostenido que la potestad sancionatoria del Estado responde a los principios del derecho penal, pero de manera matizada. Esto se habría recogido también, en la potestad sancionadora ambiental. De ello, se seguiría que la interpretación que debe primar en el ejercicio del *ius puniendi* estatal es aquella que beneficia al infractor, como manifestación



del principio *in dubio pro reo*, así como también del principio de legalidad, en tanto aplicación del principio *lex stricta*.

52. Así, en aplicación de estos principios, señala que la SMA no debió desatender una herramienta que provee el diseño regulatorio como mecanismo alternativo a la sanción, puesto que, especialmente en el presente caso, la presentación de un PDC se encontraría alineada con el interés público del cumplimiento ambiental, en un plazo acotado y ahorrando costos para la propia administración del Estado.

53. Adicionalmente, señala que la SMA ya habría aceptado en el pasado programas de cumplimiento para infracciones a la Ley REP, por lo que no explicitar la posibilidad de presentar PDC en la FDC constituiría un cambio no justificado del criterio que sostuvo la propia SMA en un procedimiento sancionatorio anterior, específicamente el procedimiento Rol A-001-2021, en que se aprobó un PDC presentado por el infractor, y se declaró la ejecución satisfactoria de dicho programa, poniendo término al procedimiento.

54. Lo anterior, sería relevante porque las acciones propuestas por Huawei, de manera previa a la instrucción del procedimiento, serían fundamentalmente equivalentes a las propuestas por el infractor en el caso precitado y que, la SMA declaró como suficientes; y, porque es la misma autoridad la que declara la ejecución satisfactoria hace menos de un año de esta presentación, de manera que resultaría incomprensible el cambio de criterio que la autoridad, sin mediar justificación alguna, pretendería instalar.

55. Agrega que el PDC que se presenta, cumpliría con todos los requisitos para su aprobación, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA y al artículo 9 del Reglamento PDC, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad; además, de presentarse en el formato establecido en la Guía para presentación de PDC respectiva, de julio de 2018.

56. De esta manera, para efectos de cumplir con dichos criterios, los antecedentes contenidos en el PDC presentado se refieren a: i. Descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que han sido identificados como infracciones por la SMA; ii. Descripción precisa, verídica y comprobable de los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas por la SMA; iii. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se estima infringida, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, si aplica; iv. Plan de seguimiento con el cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento e informe de cumplimiento; y v. Información técnica y de costos estimados relativa al programa presentado.

57. Por otro lado, descarta que la infracción imputada genere efectos negativos, ya que, a su juicio, el incumplimiento se refiere exclusivamente a la obligación formal de incorporación a un sistema de gestión, y no supone el incumplimiento de metas operativas de recolección o valorización, ni la ejecución directa de acciones que pudieran generar impactos ambientales.



58. Finalmente, señala que la falta de adscripción a uno de los sistemas de gestión no produce, por sí sola, alteraciones en la generación, manejo o disposición de residuos, ni genera emisiones, vertimientos u otros efectos que pudieran traducirse en impactos ambientales directos, cuantificables o verificables. En definitiva, concluye que no estaría obligado a proponer medidas de eliminación, contención o mitigación asociadas a dichos efectos en su PDC.

59. Por su parte, en primer otrosí de su presentación, y en subsidio de su presentación principal de programa de cumplimiento, solicita se tengan por formulados los descargos que señala, y que, en caso de imponerse una sanción, se aplique la mínima que en derecho corresponda, atendidas las circunstancias del caso y los antecedentes acompañados.

60. En segundo otrosí de su presentación, solicita tener por acompañados los siguientes documentos: -**Anexo A:** Programa de Cumplimiento y sus documentos complementarios; -**Anexo B:** Documentos que acreditan el cumplimiento de las metas de recolección y valorización para el año 2024 por Huawei.

61. **En relación a su escrito de 12 de junio de 2025, en que presenta programa de cumplimiento,** se debe reiterar lo señalado en el acápite anterior de la presente resolución, en el sentido de que el PDC presentado, en el contexto del presente procedimiento, no se puede admitir a tramitación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley REP, el cual establece que esta SMA sancionará las infracciones de dicha ley, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3º del Título III de la LOSMA; y que, como ya se señaló previamente, dicho párrafo alude a aspectos adjetivos del sancionatorio ambiental ante esta Superintendencia, no incluyendo al programa de cumplimiento en su regulación, por lo que debe entenderse que el legislador excluyó expresamente aquellos aspectos sustantivos del sistema sancionatorio común de la LOSMA, tales como el catálogo de infracciones, sanciones diferenciadas, y la utilización de mecanismos de incentivo al cumplimiento en procedimientos sancionatorios por infracción a la Ley REP.

62. Sobre la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo, si bien es cierto que en nuestro país se ha aceptado jurisprudencial y doctrinariamente dicha tesis, tal como lo señala el propio titular, esta aplicación de principios es matizada y con adaptaciones necesarias para el ámbito administrativo².

63. En dicho contexto, y por aplicación del principio de legalidad referido por el propio titular, no corresponde la procedencia del PDC en el contexto de este procedimiento sancionatorio, existiendo una ley especial, esto es, la Ley N° 20.920, que debe primar por sobre la ley general, orgánica de la SMA, esto es, la LOSMA fijada por el artículo Segundo de la Ley N° 20.417.

² Sentencia Tribunal Constitucional, STC Rol N° 244 de 1996, Considerando 9. “(...) los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado”.



64. Por su parte, respecto de la alegación de que se debe realizar una interpretación normativa que favorezca al regulado, en atención al principio in dubio pro reo, cabe señalar que, su aplicación debe entenderse como un principio de interpretación pro administrado, “*en cuya virtud es preciso interpretar la preceptiva aplicable de manera tal que no se perjudique al administrado, lo que supone, a su vez, obrar de modo que no se restrinja innecesariamente su derecho a obtener una solución jurisdiccional para el conflicto que plantea*”.³

65. En dicho sentido, cabe señalar que, en este caso, no se ha realizado una interpretación que vulnere o impida el ejercicio de derechos del presunto infractor, teniendo presente que, en este procedimiento sancionatorio, Huawei ha conservado sus garantías procedimentales durante su tramitación, pudiendo presentar sus alegaciones y defensas en la etapa procesal respectiva, esto es, pudiendo formular descargos respecto de la formulación de cargos en su contra, lo cual fue realizado por Huawei dentro del plazo establecido para ello. Es por esto que se rechazará este argumento.

66. Por su parte, en relación a la alegación de que la SMA ya había aceptado programas de cumplimiento con anterioridad, en un caso de imputación por infracción de la Ley REP, debe tenerse presente que el procedimiento citado, esto es, **Rol A-001-2021**, se trataba de una infracción al artículo 2º transitorio de la Ley REP, consistente en “*No haber efectuado la declaración anual de productos prioritarios “envases y embalajes”, introducidos al mercado durante 2017, 2018 y 2019, según los requerimientos efectuados por el Ministerio del Medio Ambiente*”; imputándose como una infracción del artículo 35 letra m) de la LOSMA, esto es, del “*(...) incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la ley N°19.300*”. Dicho registro, se refiere al RETC, administrado por el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “MMA”).

67. A mayor abundamiento, el hecho infraccional imputado en el procedimiento sancionatorio señalado por el titular, acaeció en un periodo en que se encontraba operando el régimen transitorio de la Ley REP; resultando plenamente aplicable el artículo 2º transitorio de la Ley REP, que señala expresamente que “***mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas a cada producto prioritario, el Ministerio [del Medio Ambiente], podrá requerir a los productores de productos prioritarios señalados en el artículo 10, informar anualmente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, lo siguiente: (...) a) Cantidad de productos prioritarios comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior. (...)***” (Énfasis agregado).

68. En el contexto anterior, el MMA, en base a la facultad otorgada mediante el artículo 2º transitorio citado, realizó requerimientos de información a los productores de productos prioritarios, dentro de los cuales, se encontraban aquellos productores de “envases y embalajes”, quienes debían reportar los antecedentes solicitados a través del RETC. Estos requerimientos se realizaron mediante Resolución Exenta N° 409, de 25 de mayo de 2018; Resolución Exenta N° 1260, de 16 de octubre de 2019, y Resolución Exenta N° 375, de 06 de mayo de

³ Sentencia Corte Suprema, Rol N° 69.049-2023, 29 de septiembre de 2023, Considerando 10°.



2020; las cuales fueron dictadas por el Ministerio de Medio Ambiente, durante el periodo transitorio, no encontrándose aún vigente el D.S. N° 12/2020 MMA, que “Establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes”.

69. En particular, dicho decreto comenzó su vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, esto es, con fecha 16 de marzo de 2021; con la excepción de los Títulos III (“Metas de recolección y valorización de residuos de envases y embalajes”) y IV (“Obligaciones asociadas”), que entraron en vigencia en el plazo de 30 meses contado desde dicha publicación, por lo que la exigencia del cumplimiento de metas y otras obligaciones asociadas, comenzó con fecha **16 de septiembre de 2023**. En tanto, el procedimiento sancionatorio Rol A-001-2021, se inició con fecha **27 de julio de 2021**, imputándose el periodo por no realizar la declaración anual de productos prioritarios de envases y embalajes, introducidos al mercado durante **2017, 2018 y 2019**.

70. Finalmente, puede desprenderse que, en este caso, se imputó por parte de la SMA, el incumplimiento de un deber de informar de los productores de productos prioritarios, que debía realizarse mediante el RETC, a requerimiento expreso del MMA mediante resolución exenta, lo cual corresponde a una obligación de una naturaleza totalmente diversa a la que se imputa en el presente procedimiento sancionatorio.

71. En definitiva, es posible observar que la SMA no ha incurrido en un cambio de criterio injustificado en su actuar, teniendo presente que, en el caso citado por el titular, **se realizó una imputación de una infracción contemplada en la LOSMA, respecto de la falta de la información necesaria para elaborar el RETC, solicitada mediante requerimientos de información del MMA, al alero del artículo 2º transitorio de la Ley REP**; y no se hizo una aplicación directa del sistema sancionatorio especial que establece la Ley REP, dado que aún las obligaciones del régimen normal de dicha ley no se encontraban vigentes, para el momento de la imputación de la infracción, el decreto de metas respectivo. Es por esto que dicho argumento tampoco será considerado.

72. Finalmente, se reproducen los mismos argumentos señalados en la presente resolución, en los considerandos 27 al 39 de esta resolución, respecto de las razones por las cuales el programa de cumplimiento, en procedimientos sancionatorios por infracciones a la Ley REP, no proceden.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

73. En definitiva, se concluye que el programa de cumplimiento presentado por el titular resulta inadmisible, de conformidad a lo señalado detalladamente en los considerandos 61 a 72 del presente acto administrativo.



VI. SOBRE OTRAS SOLICITUDES CONTENIDAS EN LA PRESENTACIÓN DE HUAWEI DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2025; Y PRESENTACIÓN DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2025.

74. En relación con lo señalado en primer otrosí de su presentación, se tienen presentes los Descargos formulados en subsidio por Huawei Chile S.A. Al respecto, los argumentos de hecho y de derecho señalados en dicha presentación, serán ponderados debidamente en la instancia procesal respectiva.

75. Respecto de lo señalado en segundo otrosí de su presentación, se tienen presente y por acompañados los documentos que indica. Por su parte, respecto al tercer otrosí de su presentación, se tiene presente la personería para representar a Huawei Chile S.A., de Agustín Martorell Awad, la cual cumple con los requisitos del artículo 22 de la Ley N° 19.880. Finalmente, se acoge la solicitud de notificación electrónica indicada en cuarto otrosí de su presentación.

76. Por su parte, sobre la presentación de fecha 17 de diciembre de 2025 de Huawei, se tendrá por presentada, junto con los antecedentes del Anexo indicado en primer otrosí de dicho escrito.

77. Sin perjuicio de lo anterior, no se realizará un análisis del fondo de esta presentación, teniendo en cuenta lo que se resolverá en el presente acto administrativo; y que este último escrito, hace referencia al estado de avance de la implementación de las acciones contenidas en el PDC presentado por el titular.

78. En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. RECHAZAR SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE VÍCIOS DEL PROCEDIMIENTO de Huawei Chile S.A., presentada con fecha 06 de junio de 2025, por las razones señaladas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

II. DECLARAR INADMISIBLE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO de Huawei Chile S.A., presentado con fecha 12 de junio de 2025, por las razones señaladas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

III. TENER POR PRESENTADOS DESCARGOS, de Huawei Chile S.A., mediante escrito de fecha 12 de junio de 2025.

IV. TENER PRESENTE Y POR INCORPORADOS los antecedentes adjuntos en tercer otrosí de la presentación de Huawei Chile S.A., de fecha 06 de junio de 2025; los antecedentes adjuntos en segundo otrosí de la presentación de Huawei, de fecha 12 de



junio de 2025; y el escrito y antecedentes adjuntos del Anexo señalado en primer otrosí de la presentación de Huawei, de fecha 17 de diciembre de 2025.

V. TENER PRESENTE PERSONERÍA de Pía Vásquez

Osores y Agustín Martorell Awad, para actuar en representación de Huawei Chile S.A., en el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad a los antecedentes adjuntos en presentaciones de 06 y 12 de junio de 2025.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Pía

Vásquez Osores y a Agustín Martorell Awad, en representación de Huawei Chile S.A., a las casillas señaladas en cuarto otrosí de presentación de fecha 12 de junio de 2025.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al denunciante de denuncia ID 1603-XIII-2024, en este procedimiento sancionatorio.

Macarena Meléndez Román
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/FPT/BOL

Correo electrónico:

- Pía Vásquez Osores y Agustín Martorell Awad, en representación de Huawei Chile S.A., a casillas electrónicas indicadas.

Carta certificada:

- Denunciante denuncia ID 1603-XIII-2024.

C.C.:

- División de Fiscalización, Sección de Especialidades.

